



Expediente No. 2021-189

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
23 DE OCTUBRE DE 2023.**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso seguido por **YADIRA ESTHER BADILLA DE LA HOZ** en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, informándole que la parte demandante interpuso recurso de reposición contra la providencia del 14 de agosto de 2023; así mismo, pongo en su conocimiento que se evidenció en el correo electrónico del Juzgado, que el 27 de julio de 2023, fueron aportadas constancias de notificación por el apoderado judicial de la parte demandante, sin embargo, no se observa que el referido memorial estuviera cargado en el expediente judicial digital al momento del estudio del auto anterior; no obstante, la referida documental ya fue cargada, con la constancia pertinente, por parte de la persona encargada del correo electrónico, conforme los documentos PDF 14 y 18 del expediente digital judicial. Sírvase Proveer.


CRISTIAN BERNAL BUELVAS
SECRETARIO

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
23 DE OCTUBRE DE 2023.**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. De la impugnación presentada.

Observa el Despacho que a través de memorial de fecha 16 de agosto de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición, contra la providencia del 14 del mismo mes y año, a través de la cual se resolvió requerir a la parte demandante para que procediera con el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda con el integrado en Litis Mateo Felipe García Borja, de conformidad con la Ley 2213 de 2022 y sentencia C-420 de 2020.

Los fundamentos presentados por la recurrente, giran en torno a que se reponga el auto que requirió a la parte demandante para que realizara la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda al señor Mateo García, debido a que, señala, la notificación fue realizada y fueron aportadas constancias de la diligencia efectuada al correo institucional del Despacho, por lo que se cometió un error en la anterior providencia, por cuanto el personal del Juzgado no verificó la información remitida por correo.

Pues bien, teniendo en cuenta los argumentos planteados por el memorialista, el Despacho, procederá a realizar el estudio del recurso interpuesto en las siguientes consideraciones.



Sea lo primero indicar que, el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., normatividad que consagra la procedencia del recurso de reposición, precisa:

“ARTÍCULO 63. Procedencia del Recurso de Reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después.

2

De conformidad con la norma citada, encuentra el Despacho que la impugnación presentada por la parte demandante resulta improcedente, dada la naturaleza auto de sustanciación, conforme el artículo 64° del C.P.T. y de la S.S., que establece:

“ARTICULO 64. NO RECURRIBILIDAD DE LOS AUTOS DE SUSTANCIACION. Contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso”

Sin embargo, revisados los documentos aportados por la parte demandante, no se observó el cumplimiento del trámite de notificación al señor Mateo García Borja; pues la parte demandante informa que la dirección electrónica fue obtenida de la información suministrada por la señora Miladis Manjarrés, madre de Mateo Felipe García Borja, dentro del trámite administrativo adelantado ante el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y, que de igual manera, le fue enviado físicamente, por correo certificado, o través de lo empresa Servientrega, a la dirección suministrada del señor Mateo García, también aportado dentro del trámite administrativo.

Sin embargo, la parte demandante envió la notificación al señor Mateo García Borja a una dirección de notificación electrónica que no corresponde al integrado, pues de la constancia de notificación se desprende, que fue enviada al correo electrónico dispuesto para notificaciones de la señora Miladis Borja Manjarrés.

Se hace necesario aclarar, que en audiencia del 18 de mayo de 2023 se ordenó la notificación personal del integrado en Litis Mateo García Borja, de conformidad con la Ley 2213 de 2022 y sentencia C-420 de 2020, a través de su representante legal en caso de continuar en minoría de edad, no obstante, de la documental aportada en el plenario se extrae, que el señor Mateo García Borja a la fecha de 27 de julio del presente año cuenta con mayoría de edad, conforme se evidencia en registro civil de nacimiento.

Ahora, con relación al documento enviado por la recurrente a través de Servientrega y que denomina “NOTIFICACION AVISO ARTÍCULO 292”, basta anunciar que este tampoco tiene la virtud de notificación al integrado, por cuanto, la notificación ordenada fue de naturaleza personal, pues los procesos ordinarios que se tramitan ante la jurisdicción laboral, no admiten notificación por aviso del CGP, sino únicamente personal, norma que no es aplicable ni aun por analogía, por cuanto la especialidad laboral tiene norma propia de cara a la forma de notificación, conforme los artículo 41, literal A numeral 1 y artículo 29 ibidem, que no consagran la posibilidad de notificación



por aviso, sino de manera personal del auto admisorio de la demanda y en general la que tenga por objeto hacer saber la primera providencia que se dicte.

En consecuencia, no se tendrá como notificado el mencionado litisconsorte, y en su lugar, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la orden de notificación impartida; igualmente se le conmina a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, para que cumpla correctamente con las ordenes impuestas dentro del trámite judicial, pues la orden de notificación, se encontraba condicionada a la minoría de edad, de lo cual como se indicó, ya no se hace necesario representación legal en razón a lo precitado.

3

Se advierte, que la notificación debe realizarse conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y la Sentencia C-420 de 2020 y se ordenará nuevamente a la secretaría del Despacho, para que remita link del expediente digital, para que cumpla la diligencia de rigor.

Finalmente, se conminará a los servidores judiciales del Despacho, de conformidad con las responsabilidad y funciones asignadas, a la citaduría y al sustanciador a cargo de la proyección de providencias, para que, conforme las instrucciones del Despacho, el cumplimiento propio de los deberes de los servidores públicos, siempre y en todos los casos, verifiquen, que los expedientes se encuentren debidamente integrados conforme al artículo 122 del CGP, completos, foliados, integrales, acoplados a los protocolos para la administración de la documental y cargados en los aplicativos de rigor, so pena, de dar inicio a las acciones necesarias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición presentado por la parte demandante, en fecha 16 de agosto de 2023; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que proceda a realizar la notificación de la demanda, conforme a la orden impartida en audiencia de fecha 18 de mayo 2023; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho, a través de la citaduría, para que nuevamente remita copia en PDF del acta, providencias a notificar, al correo electrónico del apoderado judicial actor, para que la parte demandante dé cumplimiento al numeral anterior.

CUARTO: CONMINAR a los servidores judiciales del Despacho, de conformidad con las responsabilidad y funciones asignadas, a la citaduría y al sustanciador a cargo de la proyección de providencias, para que, conforme las instrucciones del Despacho, el cumplimiento propio de los deberes de los servidores públicos, siempre y en todos los casos, verifiquen, que los expedientes se encuentren debidamente integrados conforme al artículo 122 del CGP, completos, foliados, Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





integrales, acoplados a los protocolos para la administración de la documental y cargados en los aplicativos de rigor, so pena, de dar inicio a las acciones necesarias.

QUINTO: CUMPLIDO lo indicado en el numeral anterior, vuelva el proceso al despacho, a través de la secretaría, en el turno correspondiente, para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

4

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 24 DE OCTUBRE DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 46

LLT